

 Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. NIT 800.218.979-4	RESOLUCIÓN	Código: GD-AR-FR-16
		Versión: 02
		Fecha: 29/12/2025
		Página: 1 de 2

TRD.100.37

RESOLUCIÓN N° **2.0213** DE 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA CONVOCATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 018 DE 2026, CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y MEDIOS DE CONTRASTE PARA LA FARMACIA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E."

EL DIRECTOR DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE

En uso de sus facultades Legales, conforme al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, al artículo 3 y al 24 numeral 7 de la ley 80 de 1993 y en especial a las conferidas por el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, Decreto 139 de 1996, Ordenanza 022 de 1996 y de acuerdo al estatuto de contratación vigente

CONSIDERANDO,

Que el artículo 209 de la constitución política establece que la función administrativa debe estar al servicio del interés y desarrolla con fundamenta en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que, el artículo 194 y 195 de la ley 100 establecen la naturaleza de las empresas sociales del estado así como el régimen jurídico por medio del cual desarrollan su actividad.

Que el Artículo 3 de la ley 80 de 1993 establece los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

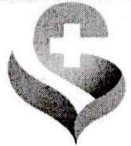
Así mismo el artículo 24 de la ley 80 dispone que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

Que el hospital San Vicente de Arauca E.S.E. elaboró el estudio previo con el fin de satisfacer las necesidades descritas bajo el objeto de **"SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y MEDIOS DE CONTRASTE PARA LA FARMACIA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E."**

Que el día 27 de abril de 2026 se publicó la Convocatoria de Mínima Cuantía No. 018 de 2026, con plazo para la presentación de propuestas y acta de cierre el día 30 de abril de 2026, estableciéndose igualmente como término para la subsanación de requisitos habilitantes hasta el día 04 de mayo de 2026, término dentro del cual debía allegarse la documentación requerida por la entidad; sin embargo, la subsanación fue remitida por el proponente mediante correo electrónico el día 08 de mayo de 2026, es decir, de manera extemporánea.

Que dentro del término establecido se presentó una (1) propuesta por parte de **BAYER S.A.** entidad identificada con NIT 860001942-8, representada legalmente por **CARMEN ELENA LINERO SEGRERA**, identificada con cédula de ciudadanía. 65.778.272 de Ibagué.

[Handwritten signature]

 Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. NIT 800.218.979-4	RESOLUCIÓN	Código: GD-AR-FR-16 Versión: 02 Fecha: 29/12/2025 Página: 2 de 2
---	-------------------	---

TRD.100.37

RESOLUCIÓN N° **2 · 0 2 1 3** DE 2026

Que una vez realizada la verificación jurídica y técnica de la propuesta presentada, el comité evaluador determinó que la misma **NO CUMPLE** con los requisitos habilitantes exigidos en la invitación pública, toda vez que no fue posible verificar la experiencia aportada por el proponente debido a la imposibilidad de acceso a los documentos soporte, así como por el incumplimiento en la certificación de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y parafiscales, y la presentación extemporánea de la subsanación requerida.

Que en consecuencia, la única propuesta presentada **NO CUMPLE** con los requisitos habilitantes establecidos en la invitación pública, impidiendo la selección objetiva del contratista.

Que el artículo 25 numeral 18 de la Ley 80 de 1993 establece que la declaratoria de desierta procede cuando existan motivos o causas que impidan la escogencia objetiva del contratista.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierta la **CONVOCATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA N° 018 DE 2026** cuyo objeto es el " **SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y MEDIOS DE CONTRASTE PARA LA FARMACIA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: ESTABLECER que la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CUARTO: ARCHIVAR la presente diligencia.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca (Arauca), a los **04 MAYO 2026**


NESTOR BASTIANELLI RAMÍREZ
 Director
 Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

Proyectó:	Mayra Caile Márquez	Profesional de Apoyo Jurídico – HSVA	
Revisó	Hammer Edison Castañeda Hernández	Asesor Jurídico Contractual - HSVA	
Aprobó:	Yéssica Paola Bernal Gutiérrez	Asesora Jurídica – HSVA	